



Comité Dominicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios

RESOLUCION No. 001-23,

del 16 de mayo de 2023.

El Consejo de Administración del Comité Dominicano del ICOMOS, entidad no gubernamental afiliada al Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, órgano consultivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y que tiene por objeto, conforme sus estatutos, promover, desde el ámbito nacional y a nivel mundial, la conservación, restauración, protección, utilización y puesta en valor de los monumentos, conjuntos y sitios históricos, aislados y en conjunto, de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la zona urbana del municipio de Mao, en la provincia Valverde, conserva un conjunto de edificaciones que data, en su mayoría, de los primeros años del siglo XX, construidas con técnicas tradicionales y de estilos y detalles arquitectónicos correspondientes a la arquitectura popular y anglo antillana que aún mantiene su originalidad, autenticidad e integridad, definiendo la identidad de dicho municipio.

CONSIDERANDO: Que dichos inmuebles pertenecieron a los troncos de las familias más tradicionales de ese municipio y en ellos se sucedieron importantes hechos históricos para la conformación de la vida cultural, política y económica de la sociedad maeña.

CONSIDERANDO: Que la construcción de los canales de riego Luis Bogaert y Mao-Gurabo, a principios del siglo XX, contribuyó al desarrollo económico, social y urbano del municipio de Mao, cuya vida e imagen ha estado vinculada a la existencia de estos canales, que la atraviesan desde hace más de un siglo, condición única en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia) en su artículo 6 observa que “cuando el marco tradicional

subsiste, éste será conservado”. En el caso de la zona urbana del municipio de Mao persiste un “marco tradicional” que se impone conservar.

CONSIDERANDO: Que la Carta para la Conservación de Centros Históricos y Áreas Urbanas (Carta de Washington), adoptada por la Asamblea General del ICOMOS en 1987, que define los principios, objetivos, métodos e instrumentos de actuación apropiados para conservar la calidad de las poblaciones y áreas urbanas históricas, establece en su artículo 2, literal c), que entre los elementos materiales que determinan la imagen de un área urbana y que deben ser conservados está la forma y el aspecto de los edificios (interior y exterior), elementos estos definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y decoración. Y agrega tajantemente: “Cualquier amenaza a estos valores comprometería la autenticidad de la población o área urbana histórica”. Entretanto, en su artículo 10 advierte: “En el caso de ser necesaria la transformación de los edificios o la construcción de otros nuevos, toda agregación deberá respetar la organización espacial existente, particularmente su parcelario, volumen y escala, así como el carácter general impuesto por la calidad y el valor del conjunto de construcciones existentes”. Y agrega para que sea observado con cautela: “La introducción de elementos de carácter contemporáneo, siempre que no perturben la armonía del conjunto, puede contribuir a su enriquecimiento”. En el caso que nos ocupa, la introducción de nuevos elementos en la zona urbana del municipio de Mao debe atender a los volúmenes y escalas de su entorno, respetando la organización espacial existente y preservando su armonía.

CONSIDERANDO: Que la Declaración de Xi'an sobre la conservación del entorno de las estructuras, sitios y estructuras patrimoniales, adoptada por la Asamblea General del ICOMOS en 2005, observa en su numeral 7 que “las siluetas, las vistas y las distancias adecuadas entre cualquier nuevo proyecto público o privado y las estructuras, los sitios y las áreas patrimoniales, son factores fundamentales a tener en cuenta para evitar las distorsiones visuales y espaciales o los usos inadecuados en un entorno cargado de significado”. A la vez, apunta juiciosamente que “deben llevarse a cabo valoraciones de impacto ambiental para cualquier proyecto que suponga un impacto en el significado de las estructuras, de los sitios y de las áreas patrimoniales, así como en su entorno”. Y más importante aún, en su numeral 10 subraya que “el cambio del entorno de las estructuras, los sitios y las áreas de valor patrimonial debe gestionarse de modo que se mantenga su significado cultural y su carácter distintivo”. En ese sentido, el carácter distintivo de la zona urbana del municipio de Mao, con sus edificaciones y canales, debe ser preservado a nivel visual y espacial.

CONSIDERANDO: Que la Carta del ICOMOS Australia para sitios de significación cultural, la mejor conocida como Carta de Burra, en su artículo 8.1 dispone que “la conservación requiere el mantenimiento de un entorno visual apropiado y otras relaciones que contribuyan a la significación cultural del sitio”, advirtiendo en su párrafo que las construcciones nuevas o las intrusiones “u otros cambios que puedan afectar adversamente el entorno o las relaciones con él, no son apropiados”. A la vez, en su artículo 22, observa que “la obra nueva, como adiciones al sitio puede ser aceptable siempre que no distorsione u oscurezca la significación cultural del sitio, o no desmerezca su interpretación y apreciación”. En el caso de la zona urbana del municipio de Mao, esta debe preservar un entorno visual apropiado y no ser afectado de manera adversa.

CONSIDERANDO: Que la Carta Europea sobre el Patrimonio Arquitectónico de 1975 recuerda que el patrimonio está en peligro cuando es “amenazado por la ignorancia” y “determinado tipo de urbanismo” “favorece su destrucción cuando las autoridades son exageradamente sensibles a las pasiones económicas y a las exigencias de la circulación”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Constitución establece en su numeral 4 que “el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución en el artículo 66, numeral 3, reconoce los derechos colectivos y difusos, estableciendo entre ellos la “preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 318 del 14 de junio de 1968, al subdividir el patrimonio cultural de la nación, dispone en su artículo 2 que “forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.318 del 14 de junio de 1968 establece en su artículo 6 que “el Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales”.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 1, numeral 2, de la Ley No.41-00, “el patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

CONSIDERANDO: Que conforme los artículos 1, numeral, 2; 2, numeral 8 y 5 de la Ley No.41-00, el patrimonio cultural es “expresión de la Nación dominicana”, “elemento fundamental de la identidad nacional” y su preservación, conservación, protección, rescate y difusión son obligaciones primordiales del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07, del 7 de julio de 2007, consagra en su artículo 19, literal h, que es una competencia propia de los ayuntamientos la “preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.41-00, en sus artículos 4, 5, literal b y 47, atribuye al Ministerio de Cultura, en tanto representante del Estado en todas las actividades culturales, la preservación y protección del patrimonio cultural de la nación, tangible e intangible, en tanto elemento fundamental de la identidad nacional.

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al patrimonio monumental, la tutela y protección conferida al Ministerio de Cultura es ejercida directamente por una de sus dependencias, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, antigua Oficina de Patrimonio Cultural, conforme el artículo 5 de la Ley No.492, del 27 de octubre de 1969.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 del Reglamento No.4195 del 20 de septiembre de 1969 de la antigua Oficina de Patrimonio Cultural establece que los inmuebles integrantes de la subdivisión nombrada patrimonio monumental, consignada en la Ley No.318, del 14 de junio de 1968, ostentarán el nombre de Monumento Nacional, categorización otorgada mediante ley del Congreso Nacional, previo informe motivado de la actual Dirección Nacional de Patrimonio Monumental o la Academia Dominicana de la Historia.

CONSIDERANDO: Que la declaratoria como Monumento Nacional, conforme el artículo 7 de la Ley No.492 de 1969, será formulada por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y amerita de la preparación previa de un expediente que deberá estar acompañado de “uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados (sic) con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuario”. A partir de lo anterior se concluye que la consideración de inmuebles o un conjunto urbano como Monumento Nacional implica 1) determinar si tiene interés histórico, arquitectónico, urbano o ambiental, para entonces 2) elaborar un informe motivado, que sustente, si lo tiene, su histórico, arquitectónico, urbano o ambiental, fundado a su vez en un expediente justificativo que contenga textos, planos y fotos. Lo primario es pues fundamentar los valores intrínsecos de los bienes inmuebles de que se trate, que son los que le darán la categoría científica de monumento; en otras palabras, la categorización como Monumento Nacional de una edificación o un conjunto urbano amerita que, previamente a ello, sea evaluado científicamente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 93 de la Constitución atribuye al Congreso Nacional disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 232 de la Ley No.176-07 establece que “los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de presentar ante los órganos de gobierno municipal, solicitudes,

peticiones, reclamos y propuestas de carácter normativo, sobre asuntos del interés y competencia del municipio”, derecho que se extiende también a las organizaciones que estén debidamente registradas.

CONSIDERANDO: Que conforme la sentencia TC/0359/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Tribunal Constitucional, a los ayuntamientos les está vedada la creación (sic) o declaratoria de bienes patrimoniales (Considerando 10.16), categorización que corresponde a “las autoridades competentes” y que debe ser precedida de la evaluación de “las autoridades calificadas para ello, como la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural” (Considerando 10.19), correspondiéndoles solamente su preservación.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 3 de sus estatutos, el Comité Dominicano del ICOMOS podrá asesorar, formular, realizar, estudiar, opinar, recomendar, impulsar, estimular, patrocinar o ejecutar programas, planes, proyectos e iniciativas en materia de patrimonio cultural inmueble.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 46, párrafo 1, de sus estatutos, el consejo de administración del Comité Dominicano del ICOMOS puede realizar todos los actos de disposición que no le están expresamente prohibidos por la ley o sus estatutos.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 318, del 14 de junio de 1968, de Patrimonio Cultural.

Vista: La Ley No.492, del 27 de octubre de 1969.

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000. Vista: La Ley No. 176-07, del 7 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Visto: El reglamento No.4195 del 20 de septiembre de 1969.

Vista: La sentencia TC/0359/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Tribunal Constitucional.

Vistos: Los estatutos del Comité Dominicano del ICOMOS. En uso de sus atribuciones estatutarias

RESUELVE:

PRIMERO: Instar al concejo de regidores de la alcaldía del municipio de Mao declarar de interés municipal la preservación de los inmuebles de la zona urbana de dicho municipio que son referentes de la arquitectura anglo antillana, así como de los canales de riego Luis Bogaert y Mao Gurabo, por conformar un conjunto patrimonial de valor histórico, arquitectónico, urbano y ambiental.

SEGUNDO: Instar a la alcaldía del municipio de Mao para que promueva por ante el senador de la provincia Valverde, a los diputados del municipio de Mao, el Ministerio de Cultura y la Dirección

Nacional de Patrimonio Monumental, la declaratoria de los canales de riego Luis Bogaert y Mao Gurabo y un perímetro de la zona urbana del municipio de Mao como Monumento Nacional.

TERCERO: Instar al Ministerio de Cultura a través de sus dependencias, Patrimonio Monumental y el Centro de Inventario, a realizar un levantamiento y registro de los inmuebles de valor patrimonial de la zona urbana del municipio de Mao, así como de los canales de riego Luis Bogaert y Mao-Gurabo, a fin de sustentar sus valores históricos, arquitectónicos, urbanos y ambientales, como paso previo a su declaratoria como Monumento Nacional.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la alcaldía y al concejo de regidores del municipio de Mao, al senador de la provincia Valverde, a los diputados del municipio de Mao, al Ministerio de Cultura, al Centro de Inventario de Bienes Culturales, a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por el Consejo de Administración del Comité Dominicano del ICOMOS en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo del año 2023.

Por el Consejo de Administración:



Ma. Arq. Japonesa Julia Capellán Mejía
Presidente

Calle Mercedes No. 2 / Ciudad Colonial de Santo Domingo / D.N. / República Dominicana

Z P 10210 Tel. 809.221.22 83 / e-mail: icomos.dominicano@gmail.com

